

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-491/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a **** de agosto de 2025.

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo **INE/CG572/2025** emitido por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** en lo que fue materia de impugnación en la demanda presentada por la actora.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES..... 1

II. COMPETENCIA 3

III. TERCERO INTERESADO..... ¡Error! Marcador no definido.

IV. PROCEDENCIA 3

V. ESTUDIO DE FONDO 5

VI. RESOLUTIVOS 13

GLOSARIO

Actora:	Lorenia Molina Zavala, candidata a Magistrada de Circuito en materia mixta por el XV Circuito Judicial en el Distrito Judicial 01 en el Estado de Baja California.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIFE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barios. **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona, Anabel Gordillo Argüello y Shari Fernanda Cruz Sandín.

- 1. Inicio del PEE.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE declaró el inicio del PEE, para elegir a las personas juzgadoras.
- 2. Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco,² se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros cargos, las de Magistraturas de Circuito en materia mixta por el XV Circuito Judicial en el Distrito Judicial 1 en el Estado de Baja California.
- 3. Cómputo de la entidad.** En su oportunidad, el Consejo Local del INE en Baja California llevó a cabo el cómputo de la entidad federativa, obteniendo los resultados siguientes:

NOMBRE	VOTACIÓN
Anna Priscila Valencia Ortega	60,401
Claudia Carola Carmona Cruz	54,484
Grecia Miramontes Gaytan	47,649
Priscilla Velasquez Placencia	39,495
Lorenia Molina Zavala	36,432
Hilda Andujo Guerrero	33,671
Santiago Rodolfo Carranza Sánchez	31,492
Diana Reyes Amaya	30,679
Cristina Elizabeth Lew Luna	29,847
Miguel Avalos Cornejo	29,625
Karina Molina Alvarez	26,270
Jesús Alberto Corona Hernández	24,365
Octavio Bustamante Gonzalez	22,581
José Fernando Verladez Nuñez	22,009
Francisco Dominguez Castelo	21,565
Arturo Solis Ruiz Zabel	19,365
Oscar Molina Peña	19,249
Fausto Armando López Delgado	17,568
Armando Gómez Aquino	17,169
Raul Aldo Gonzalez Ramirez	16,479
Daniel Sánchez Reyes	15,655
Alfredo Estrada Caravantes	15,426
Alvaro Meza Luna	14,536
Juan Manuel García Arreguin	12,742
Naguib Enrique Hernández Delgado	12,541
Juan Fernando Valenzuela Mendoza	12,209
Votos nulos	9,865
Recuadros no utilizados	197,664
TOTAL	1,045,152

- 4. Acuerdos impugnados.** En su oportunidad, el CG del INE emitió la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas y la respectiva

² En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos;³ y a partir de ello, declaró la validez de la referida elección.⁴

5. Juicio de inconformidad. El veintinueve de junio, la actora presentó demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, para inconformarse contra dicho acuerdo.

6. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-491/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que una candidatura promueve un juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo de la elección de magistraturas de Circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁵

III. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es procedente conforme a lo siguiente:

A. Requisitos ordinarios⁶

1. Forma. En la demanda se señala: **i)** el nombre y firma autógrafa de la parte actora; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad

³ INE/CG571/2025

⁴ INE/CG572/2025

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 9 de la Ley de Medios.

responsable; **iv)** narran los hechos en que se sustenta la impugnación; y **v)** expresa agravios.

2. Oportunidad. La demanda es **oportuna** porque la sumatoria nacional y la validez de la elección se realizó el veintiséis de junio por el CG del INE, y se publicó en la Gaceta electoral el uno de julio, por lo que el plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del dos de julio al cinco de julio, computando todos los días como hábiles conforme a la ley, dado que la litis en el presente juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.

Por tanto, ya que la demanda se presentó el veintinueve de junio, está dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.⁷

3. Interés jurídico y legitimación. Se satisfacen los requisitos, dado que la actora acude en su calidad de candidata a magistradas en el XV circuito judicial electoral, del Distrito Judicial 1, con sede en Baja California, para controvertir la supuesta omisión de observancia de los lineamientos de paridad de género.

4. Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

B. Requisitos especiales.⁸ Se cumplen pues en la demanda se señala la elección que se impugna, siendo específica en cuanto a que se objeta la declaración de validez de la elección de magistraturas de circuito en Magistrada de Circuito en materia mixta por el XV Circuito Judicial en el Distrito Judicial 01 en el Estado de Baja California y jurisdicción territorial en toda la República.

⁷ Artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto

La actora controvierte la validez de la elección de magistraturas de circuito en materia mixta por el XV Circuito Judicial en el Distrito Judicial 01 en el Estado de Baja California., efectuada por el CG del INE, debido a que a su parecer no se observaron ni aplicaron los lineamientos de paridad de género correspondientes, asimismo expone un método que a su consideración es optimó para la correcta integración de los órganos jurisdiccionales.

2. Agravios

La actora señala los siguientes motivos de inconformidad:

Integración paritaria de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito

- El Comité de Evaluación del PJJF, en lo relativo al Circuito XV estableció que 14 de los cargos sujetos a elección, se debieron reservar 8 para mujeres y 6 para hombres.
- Se violó el principio de paridad de género vertical y horizontal al omitir aplicar debidamente el criterio 2 de los criterios de paridad del CG del INE y que exista una verdadera representatividad para mujeres.
- Dicho criterio es relativo a la asignación de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales.
- El anexo 1 del acto impugnado que contiene la opinión técnica sobre la aplicación del principio de paridad de género, realizada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, fue omiso de aplicar adecuadamente el principio de paridad ya que no tomó en cuenta que en el Circuito XV, las mujeres están subrepresentadas en las magistraturas de TCC.
- Se debió maximizar el número de cargos que las mujeres van a ejercer, pues sólo se tomó en cuenta un criterio cuantitativo para la asignación alternada.
- El número 7 de la tabla en lugar de corresponderle a un hombre, se debió asignar a una mujer por haber obtenido el cuarto mejor porcentaje y número de votos en la especialidad mixta, para que ello se traduzca en una verdadera igualdad material entre hombre y mujeres máxime que señala haber tenido mayor votación que cualquier candidato hombre.

ASIGNACIÓN CG DEL INE			
NO.	NOMBRE	ESPECIALIDAD	VOTACIÓN
1	Anna Priscilla Valencia Ortgea	Civil y Trabajo	60, 284
2	Claudia Carola Carmona Cruz	Mixto	54,368
3	Miguel Avalos Cornejo	Mixto	29,565
4	Grecia Miramontes Gaytán	Mixto	47,548
5	Jesús Alberto Corona Hernández	Mixto	24,295
6	Priscila Velázquez Placencia	Mixto	39,418
7	Octavio Bustamante Gonzalez	Mixto	22,533
8	Guillermo David Vázquez Michel	Civil y Trabajo	76,733
9	Guadalupe López Arvizu	Mixto	71,141
10	Jorge Luis Flores Rodríguez	Mixto	54,421
11	Alba Ivette Ceseña Velázquez	Mixto	68,497
12	Rubén López Alonso	Mixto	45,685
13	Ma. Jesús López González	Mixto	64,770
14	Iván Eduardo Fonseca Bernal	Mixto	41,435

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

ASIGNACIÓN CONFORME A LO SOLICITADO POR LA ACTORA			
NO.	NOMBRE	ESPECIALIDAD	VOTACIÓN
1	Anna Priscilla Valencia Ortea	Civil y Trabajo	60, 284
2	Claudia Carola Carmona Cruz	Mixto	54,368
3	Miguel Avalos Cornejo	Mixto	29,565
4	Grecia Miramontes Gaytán	Mixto	47,548
5	Jesús Alberto Corona Hernández	Mixto	24,295
6	Priscila Velázquez Placencia	Mixto	39,418
7	Lorenia Molina Zavala	Mixto	36,432
8	Guillermo David Vázquez Michel	Civil y Trabajo	76,733
9	Guadalupe López Arvizu	Mixto	71,141
10	Jorge Luis Flores Rodríguez	Mixto	54,421
11	Alba Ivette Ceseña Velázquez	Mixto	68,497
12	Rubén López Alonso	Mixto	45,685
13	Ma. Jesús López González	Mixto	64,770
14	Iván Eduardo Fonseca Bernal	Mixto	41,435

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que las temáticas alegadas por la parte actora guardan una estrecha relación entre sí, al encontrarse encaminadas a evidenciar la indebida asignación por parte de la autoridad responsable derivado de la inadecuada aplicación de los lineamientos en materia de paridad de género, así como de la adecuada revisión documentada y objetiva del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

Por tanto, el estudio de los agravios a desarrollar por parte de esta Sala Superior será efectuado por temática, lo cual no le depara perjuicio a la actora, pues lo realmente trascendente es que todos ellos sean objeto de análisis.⁹

3. Decisión

Esta Sala Superior estima que los agravios hechos valer por la actora **son infundados** y, en consecuencia, se **confirma** la asignación materia de impugnación, conforme se desarrolla a continuación.

4. Marco jurídico

El artículo 96, párrafo primero de la Constitución, dispone que las personas juzgadoras, serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la

⁹ De conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.

Así, la reforma otorga al INE el proceso de organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras de distrito,¹⁰ bajo el cumplimiento de sus atribuciones y garantizando la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

Por ello, en la fracción IV, del artículo 96 de la Constitución se dispone que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.

Asimismo, declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a esta Sala Superior o al Pleno de la SCJN para el caso de magistraturas electorales.

En virtud de estas facultades y obligaciones, con el objetivo de implementar el PEE, el INE estableció la geografía que utilizaría para la elección del Poder Judicial Federal y el marco geográfico electoral en la organización de los procesos electorales federales y procesos electorales locales para la elección de cargos.

El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG2362/2024 por el que aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en el PEE, referente a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Determinándose, entre otras cosas, el que se utilizaría en relación con la elección de las magistradas y magistrados de circuito.

¹⁰ De conformidad con los artículos 44, numeral 1 incisos gg) y jj); 504, numeral 1, fracciones II, V y XVI, 532, numeral 2 y 533, numeral 1 de la LGIPE; 5, numeral 1, inciso y) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y el artículo segundo transitorio, párrafo quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.

Posteriormente, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG62/2025, mediante el cual, actualizó la conformación de los distritos judiciales en que se dividirían varios circuitos judiciales, para obtener un mayor equilibrio de electores al interior de esas unidades geográficas.

En esta línea, el CG del INE emitió el diverso acuerdo para continuar con el cumplimiento de sus facultades y obligaciones con relación al proceso electoral de personas juzgadoras, lo que llevó a la emisión del INE/CG65/2025¹¹ en el que se establecieron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en los cargos que se renovarían en el PEEPJF 2024-2025.¹²

Estos criterios para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos ganadores se dividieron en cuatro: el primero, para la asignación de cargos de la Suprema Corte, Tribunal de Disciplina y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el segundo para la asignación de Magistraturas de Circuito, Juzgados de Distrito en Circuitos Judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales; el tercero para la asignación de Magistraturas de Circuito y Juzgados de Distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforme por un solo distrito judicial con un número par de cargos y dos especialidades con una sola vacante; y el cuarto para la asignación de Magistraturas de Circuito y Juzgados de Distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral y tres especialidades con una sola vacante.

Finalmente, en lo que se refiere al segundo criterio para la asignación de cargos de forma paritaria, se establece el proceso correspondiente, señalando que se iniciará con la conformación de dos listas, una de mujeres y una de hombres separados por especialidad en cada distrito judicial

¹¹ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORA”.

¹² Cumpliendo con ello lo previsto por el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforma el Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 503, numeral 1, y 533, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

electoral, ordenándose de forma descendente de acuerdo con el número de votos obtenidos.

Después, la asignación se hará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial por especialidad, iniciando por mujer.

No obstante, en los distritos judiciales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral.

Realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial.

Pero, en los casos donde exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito judicial, se procederá a asignar las mujeres que hubieren obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial hasta alcanzar la paridad.

En esa línea, la distribución de mujeres y hombres electos por circuito y distrito judicial debe ser paritaria en su vertiente horizontal, como de manera vertical, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.

Así, en ningún circuito o distrito judicial podrán ser electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno, considerando los números noes, pero en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una diferencia de más de uno.

Por tal motivo, al concluir la jornada electoral y terminados los cómputos distritales y de entidad federativa, así como todos los procedimientos correspondientes, llevó al INE a emitir —entre otros— el acuerdo INE/CG571/2025 relativo a la sumatoria nacional de la elección de magistraturas y la asignación de las personas que obtuvieron el mayor

número de votos, en forma paritaria, que ocuparán los cargos de personas juzgadoras de distrito en el marco del PEEPJF.

5. Caso concreto

La actora impugna los acuerdos del CG del INE relativos a la sumatoria nacional del cargo de magistraturas de circuito y de asignación paritaria, aduce sustancialmente que la autoridad administrativa electoral violó el principio de paridad de género vertical y horizontal al omitir aplicar debidamente el criterio dos de los criterios de paridad del CG del INE y que exista una verdadera representatividad para mujeres.

Aunado a que el número siete de la tabla de asignación en lugar de corresponderle a un hombre debió asignarse a una mujer por haber obtenido el cuarto mejor porcentaje y número de votos en la especialidad mixta, para que ello se traduzca en una verdadera igualdad material entre hombre y mujeres máxime que señala haber tenido mayor votación que cualquier candidato hombre.

Se estima que los agravios son **infundados**, ya que la asignación realizada por el CG del INE fue acorde a la normativa aplicable al caso concreto, como se explica a continuación.

El artículo 97, fracción IV de la Constitución señala que el INE deberá llevar a cabo la asignación de cargos de forma alternada, entre hombres y mujeres.

Al respecto, el INE aprobó los criterios para maximizar el principio de paridad de género durante el procedimiento de asignación de cargos y dentro de estas reglas se estableció, primero, que la asignación se llevaría con base en cada distrito judicial.

En segundo lugar, que se iniciará siempre por mujeres, excepto en aquellos casos en los que haya una sola vacante por especialidad, en cuyo caso podrá asignarse a la candidatura que hubiera obtenido el mayor número de votos (incluso siendo hombres).

Una de las consecuencias materiales de este método es que se genere una especie de **doble contienda** entre géneros.

En estos escenarios no es jurídicamente viable mezclar las contiendas a fin de determinar que, dado que una candidata obtuvo más votos que un candidato, es ella quien debe integrar el órgano.

Lo incorrecto de este razonamiento es que el diseño de asignación de cargos procuró armonizar dos principios: el principio democrático con el principio paritario. Así, la armonización de estos dos principios implica que **se deberá observar el principio democrático (asignación a la candidatura con mayor votación), por cada uno de los géneros**. O sea, se asignará a la candidata con mayor votación de entre las mujeres, y al candidato con mayor votación de entre los hombres, y así, alternadamente entre géneros hasta agotar el número de vacantes.

De esta forma, no se está vulnerando ni el principio democrático y tampoco el principio de paridad de género. Incluso, esta Sala Superior, al confirmar los Criterios de paridad aprobados por el INE (SUP-JDC-1284/2025), validó que el principio democrático se viera modulado en aras de preservar la paridad de género, por lo que esta propia Sala Superior ya determinó que, en esta elección, el principio democrático debe interpretarse en función de la naturaleza de esta elección y, por tanto, admite modulaciones e interpretaciones.

En segundo lugar, la medida adicional que implementó el INE (iniciar siempre por mujeres) implica que, desde el momento en que se aprobaron los lineamientos se fijaron los parámetros a seguir para llevar a cabo la asignación de cargos. Esos parámetros buscan asegurar que en todas las especialidades de todos los distritos judiciales se asigne de forma paritaria y, en los casos donde haya más de dos vacantes, que la mayoría del género sea el femenino.

Con estas reglas, el INE fijó que en los casos donde las vacantes sea un número par, habrá paridad estricta y, en los casos en los que las vacantes sean nones (suponiendo que se trata de más de dos vacantes) siempre habrá una integración mayoritaria de mujeres.

Bajo esta lógica, **la paridad de género se está preservando** y, por lo tanto, no resultaría necesario otorgar una vacante adicional a una mujer bajo el

argumento de que se está favoreciendo el principio democrático y la paridad de género.

Al respecto, se debe precisar que la paridad de género tiene **un enfoque grupal** que consiste en verificar que tanto hombres como mujeres ocupen, de forma igualitaria, los espacios públicos. Si, en el caso, esto se está logrando, entonces no resulta necesario hacer ajustes adicionales que no estuvieran previstos inicialmente.

Finalmente, cabe señalar que el enfoque grupal que se debe adoptar al momento de analizar si se vulnera o no el mandato constitucional de paridad de género tiene como consecuencia válida que, en un caso determinado, una mujer obtenga una mayor votación que un hombre y, no obstante, no acceda al cargo.

Lo válido radica en que se trata de una contienda diferenciada entre géneros, con lo cual, materialmente, las mujeres compiten contra las mujeres y los hombres contra los hombres. Y que, precisamente por el sistema de reglas, se está cumpliendo con la asignación paritaria, o sea, existen -como mínimo- el mismo número de mujeres que de hombres en la asignación.

Al cumplirse este objetivo, y por la naturaleza de la asignación diferenciada de cargos en esta elección, es que resulta válida la asignación que llevó a cabo el INE a pesar de que la actora tenga más votos que diversos candidatos dentro de su distrito judicial.

De esta forma, **contrario** a lo que sostiene la parte promovente, la asignación de los cargos se realizó conforme a la votación obtenida en el distrito electoral, en atención al número de cargos a asignar en ese distrito electoral, de conformidad con los criterios previamente aprobados por la autoridad administrativa.

Es decir, conforme al mandato constitucional previsto en los artículos 94 y 96, fracción IV de la Constitución, así como en el artículo segundo transitorio de la Reforma en materia del Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, la responsable estableció un procedimiento objetivo para llevar a cabo la asignación paritaria de los cargos a las personas ganadoras en la elección del Poder Judicial de la Federación, conforme al marco normativo

referido, y de acuerdo con las normas reglamentarias establecidas por el propio INE, entre ellas, el marco geográfico establecido en el acuerdo INE/CG62/2025, es decir, por distritos judiciales y especialidad.

En tal virtud, siguiendo con la metodología prevista para la asignación paritaria, el CG del INE asignó los lugares por distrito, atendiendo a la especialidad y a la cantidad de votos obtenidos, de manera alternada.

Como se advierte, al realizar las asignaciones correspondientes, la responsable se apegó a la metodología prevista para ello, la cual fue aprobada en los acuerdos INE/CG62/2025 y INE/CG65/2025, determinaciones confirmadas en los juicios SUP-JDC-1269/2025 y acumulados, y SUP-JDC-1284/2025 y acumulados, por lo que se encuentran firmes y, consecuentemente, consentidas por la parte actora implícitamente.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional considera que la responsable actuó dentro del marco normativo aplicable, otorgando certeza a las disposiciones y asignando los cargos a las personas con mayor votación en dicho distrito, respetando los lineamientos previstos para tal efecto.

Finalmente, si bien el voto continúa siendo la base para determinar quiénes accederán a los cargos, lo cierto es que debe estar dentro de parámetros que aseguran una representación equilibrada de mujeres y hombres.¹³

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

VI. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

¹³ Véase el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.